

Santiago, uno de abril de dos mil trece.

A fojas 136 y 137: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que si bien la normativa que rige la materia -Decreto Ley N° 1.094 de 1975 y el Decreto N°597 que contiene el Reglamento de Extranjería- establece que la medida de expulsión que afecta a una persona extranjera debe hacerse efectiva dentro de 24 horas desde que le fue notificada, sin que exprese intención de reclamarla o el reclamo fuere desestimado, las posibles restricciones a su libertad que tal procedimiento pudiere acarrearle no pueden exceder los límites naturales de la razonabilidad y proporcionalidad, dentro del contexto inherente al respeto de sus derechos fundamentales, entre los cuales destaca, en primer lugar, su libertad personal.

2.- Que en el caso de autos, la situación de hecho que antecedió y acompañó a la privación de libertad de la amparada -entre el 20 de enero del año en curso y el 14 de marzo último, sin haber podido ejercer el derecho a reclamo ni el de contar con defensa, en condiciones materiales muy limitadas e indignas- pone en evidencia que esa privación no cumplió con los requisitos señalados, en términos que permiten afirmar, sin lugar a dudas, que fue ilegal y arbitraria; tal como, por lo demás, lo concluye el fundamento décimo de la resolución en alzada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de marzo del año en curso, escrita de fojas 91 a 96.

Acordada la decisión de pasar los antecedentes al Ministerio Público, asimismo, contra el voto del Ministro señor Cisternas quien estuvo por no efectuar esa declaración, pues, en su concepto, no existen antecedentes suficientes para ello.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Dolmestch, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y rechazar el recurso de amparo de que se trata porque, en su concepto, esta vía resulta improcedente, pues, en primer lugar, está dirigido en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, en circunstancias que ésta sólo ha dado cumplimiento a una orden emanada del Sr. Intendente de la Región de Tarapacá, por lo que, en consecuencia, no se pudo reclamar en su contra, como aquí lo hace; y seguidamente, porque al haberse dispuesto la libertad de la amparada antes que ella fuera ordenada por el presente recurso, a ese momento éste había perdido oportunidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el disidente manifiesta que mantiene su convicción respecto de la improcedencia absoluta de remitir los antecedentes al Ministerio Público y al señor Ministro del Interior y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, que sostuvo en su voto de 25 de marzo del año en curso.

Al efecto, por tratarse de una cuestión de máxima gravedad y que corresponde al Estado de Chile solucionar, cree que de estos hechos deberán tomar debida cuenta las autoridades pertinentes, por lo que para tal fin cabría a la jurisdicción ponerlos formalmente en su conocimiento.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1802-13.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Jorge Baraona G.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a uno de abril de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.